

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio número: INFOEM/COM-JGLH/267/2016

Metepec, Estado de México a 22 de agosto de 2016

Maestra Catalina Camarillo Rosas

Secretaría técnica del Pleno

Presente

Por medio del presente oficio y con fundamentos en los artículos 20, fracciones III y IV; 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XVII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima novena sesión ordinaria de este Pleno:

• 01968/INFOEM/IP/RR/2015 – AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E:

LICENCIADA SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur; Comisionada, para su conocimiento.

OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01968/INFOEM/IP/RR/2016.

Índice

I. Consideraciones Generales	1
II. De los planteamientos expuestos en la resolución.....	3
III. Conclusión.....	7

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su sesión vigésima novena del diecisiete (17) agosto de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01968/INFOEM/IP/RR/2016.
2. La resolución determina el sobreseimiento del recurso de revisión por los motivos señalados en el considerando QUINTO, en el que de forma muy general se señala que el recurso de revisión se quedó sin materia.

3. En la resolución en comento se puede apreciar que el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la descripción de la y/o las actividades realizadas por el Ingeniero [REDACTED] en la obra y electrificación del pozo de agua ubicado en Zomeyucan, Naucalpan de Juárez en el año 2014, así como la cantidad que le fue pagada por dicho trabajo; atento a ello el **SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que no se tenía registro del Ingeniero [REDACTED] en esa obra, derivado de dicha respuesta el particular estando inconforme interpuso el recurso de revisión y posteriormente el Ayuntamiento de Naucalpan hizo llegar el informe justificado, mismo que no fue notificado al particular, bajo el argumento de que no era necesario toda vez que ratificaba la respuesta inicialmente proporcionada, sin embargo como ya se ha dicho, la Ponente determinó sobreseer el asunto bajo el argumento de que se ha quedado sin materia.

4. Mi opinión se deriva de la preocupación al no advertir con claridad en el estudio de la resolución porque el asunto se quedó sin materia y como consecuencia se haya sobreseido, toda vez que como se aprecia en el expediente electrónico conformado en el SAIMEX, que en efecto el informe justificado ratificó la respuesta, en consecuencia debió confirmarse la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 20 fracción III y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. De los planteamientos expuestos en la resolución.

6. Es necesario señalar en un primer momento que el particular a través de una solicitud de información requiere que el **SUJETO OBLIGADO** le informe lo siguiente: "DESCRIPCION DE LA Y/O LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INGENIERO [REDACTED] EN LA OBRA Y ELECTRIFICACION DEL POZO DE AGUA UBICADO EN ZOMEYUCAN, NAUCALPAN DE JUAREZ EN EL AÑO 2014, ASI COMO LA CANTIDAD QUE LE FUE PAGADA POR "DICHONTRABAJO" (sic) derivado de lo anterior, el SUJEOT OBLIGADO respondió a través del servidor público habilitado informando en lo medular que no se tenía registro del Ingeniero [REDACTED] en la obra solicitada.

7. Incóforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en donde señala DE CONSTANCIAS ANEXAS A LA PRESENTE SOLICITUD, NO SE ADMERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DE LA CONTRATISTA QUIEN NO MANIFESTO QUE INGENIERO FUE EL ENCARGADO DE REALIZAR LA OBRA Y ELECTRIFICACION DEL POZO DE AGUA UBICADO

EN ZOMEYUCAN, NAUCALPAN DE JUAREZ EN EL AÑO 2014 Y LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL ING.

EN DICHA OBRA" (sic)

8. Como consecuencia de la interposición del recurso de revisión el ~~SUJETO OBLIGADO~~ entregó su informe justificado en donde reiteró su respuesta, manifestándole que la misma, fue atendida otorgándose la información que de acuerdo a sus facultades y atribuciones poseía tal y como es señalado en la resolución en comento, sin embargo, también se señaló en la resolución que en el informe justificado el ~~SUJETO OBLIGADO~~ realizó manifestaciones incompletas derivadas de las razones o motivos de inconformidad señalados por ~~[REDACTED]~~ consistentes en "al respecto se informa que no existió participación de forma directa ante el OAPAS del Ing. [REDACTED] más sin embargo se contactó al superintendente de obra de la empresa constructora Ing. [REDACTED]"

~~[REDACTED]~~ solicitando referencia de participación en los trabajos en cuestión del Ing. ~~[REDACTED]~~ indicando que trabajan con el cómo asesor por proyecto, siendo el caso de dicha obra, por lo que para cualquier aclaración se encuentra su oficina ubicada en [REDACTED] por lo que se advirtió, que dicho argumento fue incompleto, en razón de no haber referido la ubicación de las oficinas; motivo por el cual la Ponencia determinó no poner a la vista del particular, en razón de que dicho argumento no modifica la respuesta otorgada pues se insistió que la persona de la que desea conocer la información no labora en dicho Municipio.

9. De lo anterior se aprecia con claridad que el informe justificado ratificó en todas sus partes la respuesta y que si bien incluyó nuevas manifestaciones, las mismas no modificaron o revocaron la respuesta inicial ni en todo ni en parte, por lo que la respuesta debió confirmarse.

10. En relación a lo anterior, es necesario señalar el contenido del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

11. En la resolución se aprecia con claridad que el informe justificado no modificó ni revocó la respuesta inicial, por lo que bajo el fundamento jurídico del artículo 185 fracción II, no se puso a disposición del particular toda vez que no aportaba nuevos elementos, sino que ratificaba su respuesta. En ese sentido la Ponencia encargada de resolver el asunto en comento, señaló con claridad que no fue

notificado el informe toda vez que ratifico la respuesta inicialmente proporcionada.

12. Sin embargo, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no fue confirmada en la resolución, sino que, la Ponencia determinó sobreseer el asunto bajo el fundamento jurídico establecido en el artículo 192 fracción V de la ley de la materia, el cual determina que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los supuestos como el de que cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, en este sentido, no se advierte en el estudio la resolución, la determinación de la Ponencia en señalar por que el asunto se quedó sin materia y el recurso de revisión fue sobreseído.

13. Como consecuencia de lo anterior, el particular no podrá saber con certeza los motivos y fundamentos que la Ponencia haya tomado en cuenta para dejar sin materia el asunto y sobreseerlo, toda vez que del estudio de la resolución en los términos en la que fue planteada se aprecia con claridad que la respuesta y el informe justificado versó en los mismos términos y en ese sentido debió de confirmarse la respuesta, toda vez que se insiste, no se aprecia con claridad los argumentos por medio de los cuales se llegó a la conclusión de que el recurso de revisión se quedó sin materia y por ello se haya sobreseído el mismo.

III. Conclusión.

14. En este sentido consideró que si bien la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** señala en forma clara que no se tenía registro del Ingeniero [REDACTED]

[REDACTED] en la obra solicitada, debió valorarse la posibilidad de confirmar dicha respuesta, de lo contrario, el fundamento jurídico que se utilizó para sobreseer el mismo, debió de ser expuesto con claridad, con la finalidad de señalar con claridad los motivos y fundamentos jurídicos del sobreseimiento bajo la causal establecida en la fracción V del artículo 192 de la ley de la materia.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(Rúbrica)

OPINIÓN COMPARTIDA

